

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 5 de Julio de 1906)

Núm. 1.584.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 3.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚM. 88.

A fin de que sea conocido el acuerdo de los ganaderos y criadores de toros de lidia y lidiadores de reses bravas firmado en Sevilla por los señores Duque de Veragua, D. Antonio Fuentes y otros, en representacion los unos de la Union general de criadores de toros de lidia, y los otros de los lidiadores de reses bravas, en cuyo documento se consignan que ganaderos y lidiadores han convenido en aceptar como único modelo para todas las plazas de España, la puya adoptada en la plaza de Sevilla por el indicado acuerdo de 31 de Mayo de 1905, cuyo modelo se custodia debidamente autorizado en este Gobier-

no civil, pues el fundamento de este acuerdo es evitar en lo sucesivo las frecuentes cuestiones que se vienen originando con motivo de la forma y dimensiones de los topes y puyas que deben emplearse en las corridas de toros y novillos; encargo a los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad autorizados para la presidencia de las corridas de toros y novillos, se observe fielmente el compromiso que con caracter de generalidad han adoptado ambas partes en lo referente a las puyas y que se inserta a continuacion. Valladolid 5 de Julio de 1906.

El Gobernador,

*Federico Ordás Ivecilla.*

**Acuerdo de ganaderos, criadores de toros de lidia, y lidiadores de reses bravas, firmado en Sevilla en 31 de Mayo de 1905.**

Las puyas serán de acero cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas el casquillo, sino con espigon remachado. Sus filos han de ser rectos y las dimensiones tanto del tope como de la puya, se acomodarán a las siguientes reglas: En los meses de Abril a Septiembre veintinueve milímetros de largo por veinte de base, siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo. En los de Octubre a Marzo, veintiseis milímetros de largo por diez y siete de ancho, y las

mismas dimensiones en el tope que la puya anterior. En las corridas de novillos, se rebajarán tres milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros segun la época, no variando el tope de las mismas.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En atencion a las circunstancias que concurren en D. Juan Perez Caballero y Ferrer, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en San Ildefonso a treinta de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret.*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilacion de la industria de kioscos de necesidad, instruido por la Delegacion de Hacienda de

esta provincia a consecuencia de diligencias seguidas por la misma contra D. Felix Labat, vecino de esta Corte, para el pago de la contribucion industrial por los citados kioscos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que instruido a consecuencia de denuncia, expediente de defraudacion a D. Felix Labat, concesionario del Ayuntamiento de Madrid en la explotacion de kioscos de necesidad, se asimió provisionalmente la industria de referencia a la de barracas de baños, epigrafe 68 de la tarifa 2.ª, y se ordenó la formacion del expediente de asimilacion a que se refiere el artículo 119 del Reglamento de la contribucion por industrias; que tramitado éste, dos industriales de industria análoga, dueños de casas de baños, entendieron que no procedía sujetar al tributo industrial la explotacion de que se trata, dado su carácter de servicio público, manifestando el tercero que no podía indicar la contribucion exigible por carecer la industria que ejerce de semejanza y analogía con la que es objeto de este expediente:

Que la Investigacion entendió que debía tomarse como base del tributo el 0'60 por 100 del precio

del contrato, y á no ser esto posible, señalar la cuota de 30 pesetas anuales, creando al efecto un epígrafe en la tarifa 5.<sup>a</sup> en la siguiente forma: «kioscos de necesidad», pagaran cada uno la cuota anual de 30 pesetas:

Que la Administracion de Hacienda, tomando el término medio entre la cuota provisional fijada á dicha industria y la propuesta por la Investigacion, estimó que debía establecerse la de 20 pesetas por cada kiosco; que conforme con este parecer la Abogacia del Estado y la Delegacion de Hacienda, fué elevado el expediente al Centro directivo, informando el Negociado que debía declararse la exencion, atendido su carácter público y el posible retraimiento para implantar servicios tan convenientes, higiénicos y útiles, de cuyo parecer se separó la Seccion, aceptando la propuesta de la Administracion provincial:

Pedido informe á la Direccion general de lo Contencioso, y ampliado el expediente á su instancia con la comunicacion del Ayuntamiento de Madrid, que obra al folio 4.<sup>o</sup>, según la cual el canon para la concesion fué de 500 pesetas, habiéndose sustituido este desde Mayo de 1892 por la obligacion de pagar el agua necesaria para el servicio, la referida Direccion propuso á V. E. la creacion de una contribucion por la industria de que se trata, de 20 pesetas por kiosco de necesidad en Madrid, y en proporcion á las demás poblaciones.

La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, al someter á V. E. la resolucíon del asunto, hizo presente ser necesario el previo informe de esta Comisi6n permanente, y propuso, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones en que se ejerce la industria, la creaci6n de un epígrafe en la secci6n 1.<sup>a</sup>, segunda clase, de la tarifa 5.<sup>a</sup>, con cuotas de 6 á 25 pesetas, según base de poblaci6n, ajustada á la divisi6n que encabeza dicha clase y secci6n.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo, constituido en Comisi6n permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que la explotaci6n de los servicios que prestan los kioscos de necesidad constitu-

ye el ejercicio de una industria no exenta de la tributacion por industrial conforme al precepto general que se contiene en el artículo 1.<sup>o</sup> del Reglamento de 28 de Mayo de 1896:

Considerando que para la exaccion del tributo debe tenerse en cuenta la importancia y rendimientos probables de la industria, siendo al efecto factor importante en la de que se trata la base de poblaci6n:

Considerando que la modificaci6n del contrato celebrado entre el concesionario y el Ayuntamiento relevando á aquél del pago del canon autoriza la suposici6n de que la industria de referencia es de escasos rendimientos; suposici6n que confirma la insignificancia del precio señalado á los servicios:

Considerando que la determinaci6n de una cuota crecida en relaci6n con los probables rendimientos de la industria puede dificultar su desarrollo, privando á las poblaciones de un servicio conveniente, necesario y decoroso:

Considerando que la cuota propuesta por cada kiosco parece excesiva, atendidas las razones que preceden, y debe ser reducida equitativamente; y

Considerando que la indole especial de esta industria aconseja su clasificaci6n en la tarifa 2.<sup>a</sup>, á continuaci6n de las casas y establecimientos de baños, creando un epígrafe entre los señalados con los números 71 y 72 de la referida tarifa;

La Comisi6n permanente del Consejo opina que procede incluir en la tarifa 2.<sup>a</sup>, á continuaci6n de las casas de baños, un epígrafe redactado en la siguiente forma: «Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribucion de servicios, explotados por particulares ó Sociedades, pagarán como cuota anual irreducible, en Madrid y Barcelona, pesetas 15; en poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, 10; en las demás, 5».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.—*Salvador*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisi6n permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S. en 15 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Junio corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por el Gobernador de Málaga en 15 de Mayo último.

Resulta del mismo que un Delegado de dicha Autoridad, despues de girar una visita de inspeccion al Ayuntamiento, formuló los siguientes cargos:

1.<sup>o</sup> Que los libros de actas no se llevan con las formalidades debidas;

2.<sup>o</sup> Que el actual Alcalde, D. Juan Hoyo Ledesma, siéndolo también en 1900, ejerció las funciones de Recaudador y Depositario en union de D. Manuel Ledesma Navarro, y al rendir cuentas resultaron ambos alcanzados en 7.358 pesetas, según el acta de la sesi6n de 2 de Marzo de 1901, sin que, á pesar del tiempo transcurrido, se haya reintegrado ni aun disculpado la malversacion:

3.<sup>o</sup> Que en 1900, siendo Alcalde el mismo Sr. Hoyo, se instruyó á D. Fernando López Romero expediente de apremio por desfalco de 22.802 pesetas á la recaudacion municipal, sin que se haya reintegrado un solo céntimo, por haber llevado las diligencias con injustificada lentitud;

4.<sup>o</sup> Que no se han formado debidamente las listas de compromisarios;

5.<sup>o</sup> Que no se ha formado expediente para el nombramiento de la Junta de Asociados;

6.<sup>o</sup> Que no se ha formado el padron vecinal como está mandado;

7.<sup>o</sup> Que no se llevan libros de actas de la Junta pericial, ni de administracion del caudal del Pósito;

8.<sup>o</sup> Que tampoco se llevan libros de arqueos y Caja, ni existe el arca con tres llaves para la custodia de fondos;

9.<sup>o</sup> Que por la Secretaría no se lleva libro de cargo á los re-

caudadores, ni por estos el libro diario de recaudacion en las condiciones prescritas, ni por el Ayuntamiento se les ha exigido la rendicion de la cuenta general desde 30 de Junio de 1899; y

10. Que el Ayuntamiento no ha acordado la distribuci6n mensual de fondos ni la de ingresos en Depositaria, que ha hecho el Alcalde arbitrariamente.

Al evacuar el traslado que para exponer sus exculpaciones se confirió á los interesados, nada alegan que sustancialmente desvirtúe los cargos expuestos, y el Gobernador, fundándose en ellos, decretó la suspension del Alcalde, los Tenientes y los Concejales, con cuya medida parece conforme la Secci6n correspondiente del Ministerio.

Tampoco puede influir en lo esencial lo manifestado por el Alcalde en el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador:

Vistos los preceptos legales aplicables:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la suspension de Concejales en estos cargos no procede, según tiene repetidamente expuesto el Consejo, más que en los casos expresamente determinados por la ley Municipal, en ninguno de los cuales pueden estimarse comprendidas las faltas imputables á los que componian el Ayuntamiento de Genalguacil:

2.<sup>o</sup> Que esto no puede ser obstáculo para apreciar y reprimir gubernativamente los abandonos y deficiencias de verdadera gravedad que el expediente ha puesto de manifiesto, algunas de las cuales pueden constituir delito imputable á los individuos del Ayuntamiento, y en especial al Alcalde Presidente; y

3.<sup>o</sup> Que en este orden es legítima la suspension del referido Alcalde y los Tenientes en estos cargos, el apercibimiento de todos los Concejales para que procuren inmediatamente normalizar las funciones del Ayuntamiento, y el pase de los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar.

El Consejo, por lo expuesto, entiende que procede revocar la providencia del Gobernador, alzando la suspension de todos los Concejales; confirmar la suspension del Alcalde y Tenientes solamente en cuanto á estos cargos, instruyendo el expediente de destituci6n, apercibir á todos los

individuos que componen el Ayuntamiento en el sentido expresado y pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Visto:

Considerando que la naturaleza de los cargos que del expediente aparecen subsistentes en todo su vigor, pues no han sido desvirtuados por los suspensos, es tal que, fundándose en otros de igual índole é importancia, ha creído este Ministerio procedente la confirmación de la suspensión, no solamente por ser éste el criterio de la Real orden de 13 de Marzo de 1885, mantenida en todas sus partes por constante jurisprudencia, sino porque en buenos principios no es justo admitir que por hechos constitutivos de causa grave unos, y otros que posiblemente pudieran revestir caracteres de delito, según el mismo Consejo de Estado reconoce en su informe, y por los que se confirma la suspensión en cuanto se refiere á los cargos de Alcaldes y Tenientes, y se pasa los antecedentes á los Tribunales ordinarios, no obstante tales providencias, sobre cuya gravedad no hay para qué insistir, pues basta su enunciación, la Administración entiende que no tiene para qué intervenir, y haga absoluta dejación de sus facultades coercitivas:

Considerando que el alzamiento de la suspensión en estas condiciones es contrario á lo dispuesto en el artículo 191 de la ley Municipal, que dispone que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos mientras que no recaiga sentencia definitiva, produciéndose el grave mal, que este artículo ha querido evitar, de que sigan formando parte de la Corporación personas sometidas á un procedimiento judicial, y por tanto desprovistas del necesario prestigio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S. en 15 de Mayo último, pasando los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que en justicia procedan; y en cuanto al Alcalde y Tenientes, devuélvase el expediente á ese Gobierno para que V. S., con audiencia de los interesados, insista en el de separación conforme al art. 189 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.—Quiroga.  
—Sr. Gobernador civil de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Teneduría de Libros y Contabilidad de Empresas, que, con cargo á los presupuestos provincial y municipal, está dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1903 y 31 de Julio de 1904. Los Catedráticos numerarios y los Profesores Auxiliares que aspiren á la misma podrán solicitarla en el plazo imperforable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Profesores Auxiliares comprendidos en el Real decreto que se cita de 1.º Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, observando respecto á los Profesores Auxiliares lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas pongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1906.—  
El Subsecretario, Rosselló.

(Gaceta del 2 de Julio de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.577.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1906.-Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población . . . . .		286.156
NÚMERO DE HECHO.	Absoluto.	Nacimientos (1) 880
		Defunciones (2) 519
		Matrimonios. . . . . 231
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	3.08
	Mortalidad (4).	1.81
	Nupcialidad.	0.81
NÚMERO DE VIVOS.	Varones.	452
	Hembras.	428
	TOTAL.	880
NÚMERO DE MUERTOS.	Legítimos.	86
	Ilegítimos.	14
	TOTAL.	100
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Legítimos.	35
	Ilegítimos.	2
	TOTAL.	37
Varones.		267
Hembras.		252
Menores de 5 años.		217
De 5 y más años.		302
En hospitales y casas de salud.		42
En otros Establecimientos benéficos.		"
TOTAL.		42

Valladolid 4 de Julio de 1906.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1906.-Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	2
2	Tifus exantemático (2)	1
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	2
4	Viruela (5)	"
5	Sarampion (6)	"
6	Escarlatina (7)	1
7	Coqueluche (8)	2
8	Difteria y crup (9)	5
9	Grippe (10)	22
10	Cólera asiático (12)	"
11	Cólera nostras (13)	"
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	"
13	Tuberculosis pulmonar (27)	25
14	Tuberculosis de las meninges (28)	5
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	14

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

16	Sífilis (36)	2
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	12
18	Meningitis simple (61)	34
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	39
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	35
21	Bronquitis aguda (90)	41
22	Bronquitis crónica (91)	7
23	Pneumonia (93)	16
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	31
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	5
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	17
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	24
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	3
29	Cirrosis del hígado (112)	7
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	11
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	"
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	2
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	2
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	30
36	Debilidad senil (154)	13
37	Suicidios (155 á 163)	"
38	Muertes violentas (164 á 176)	11
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	81
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	16
Total.		519

Valladolid 4 de Julio de 1906.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.575.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada

para el día 25 de Junio para contratar la construcción de una verja de hierro forjado con destino á proteger el Monumento á Colón, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado anunciar una segunda subasta que tendrá lugar á las once horas del día 6 del próximo mes de Agosto en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de seis mil novecientas cincuenta y siete pesetas treinta y un céntimos, á que asciende el presupuesto general y para tomar parte en la licitación será preciso consignar como depósito provisional trescientas cuarenta y siete pesetas ochenta y seis céntimos, cinco por ciento de la cantidad indicada, y una vez aprobada la subasta se elevará la fianza definitiva consignada para responder al cumplimiento del contrato á la cantidad de seiscientos noventa y cinco pesetas setenta y tres céntimos, la cual no podrá ser devuelta hasta que no haya sido aprobada la recepción definitiva por el Excmo. Ayuntamiento.

La subasta se celebrará con arreglo al Real Decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905 y las proposiciones á las cuales se acompañará cédula personal y carta de pago del depósito provisional, se ajustarán al siguiente modelo:

Don F. de T., domiciliado en la calle de.... núm.... se comprometo á construir todas las obras necesarias para la verja que el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid desea ejecutar para que sirva de protección y cerramiento al Monumento á Colón erigido en el Campo Grande, conforme al plano, pliego de condiciones y presupuesto al efecto redactados por el precio de.... (tanto en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

El Letrado designado por esta Corporación Municipal para el bastanteo de poderes de que habla el repetido Real Decreto Instrucción en su artículo 15, lo es el Sr. Capitular D. Pablo Cilleruelo.

El abono de la cantidad para pago de la obra se hará en dos plazos, el primero de la mitad del total del importe de la obra cuando se halle colocado el zócalo y la mitad próximamente de la verja, y el segundo de la otra

mitad al verificarse la recepción provisional y ser aprobado.

Todos los gastos que ocasione el expediente serán de cuenta del contratista.

El expediente con el pliego de condiciones y presupuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Sección de Obras durante las horas de oficina para los que deseen examinarle.

Valladolid 2 de Julio de 1906.  
—El Alcalde, *M. de Semprun.*

Núm. 1.582.

#### Alaejos.

El día 25 del corriente á las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, el acto de subasta de arriendo de diez y seis novillos utrerros, que se lidiarán durante los días 8 y 9 de Septiembre, bajo el tipo de mil quinientas pesetas y con sujeción á las bases del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta será por pliegos cerrados y habrá de consignarse el 5 por 100 para tomar parte y sujetándose al modelo siguiente:

Don.... vecino de.... ofrece por.... pesetas.... céntimos, facilitar al Ayuntamiento diez y seis novillos bravos, obligándose á cumplir todas las condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Alaejos 3 de Julio de 1906.—El Alcalde accidental, Luis Morante Moyano.—El Secretario, Joaquín Herrero Alonso.

Núm. 1.579.

#### Campaspero.

Hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa se anuncia para su provisión en propiedad por término de treinta días, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos, con la dotación 323 pesetas 20 céntimos, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la citada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo ya fijado á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el agraciado quedará obligado á facilitar gratuitamente los medicamentos necesarios á 30 familias pobres, pobres transeuntes, enfermos y expósitos que se lacten en esta localidad, así como á prestar sus servicios profesionales en los casos de necesidad, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Campaspero 2 de Julio de 1906.  
—El Alcalde, Mansueto García.

Núm. 1.570.

#### Medina del Campo.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de la Pesca y Espadaña del río Zapardiel, y que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 254, correspondiente al día nueve de Noviembre último, el 20 del actual y hora de las once tendrá lugar la segunda y en caso de no tener efecto el 30 á la misma hora se celebrará la tercera, bajo iguales tipos y condiciones que en expresado anuncio se indicaban.

Medina del Campo á 3 de Julio de 1906.—El Alcalde, Clemente Fernández.

Núm. 1.574.

#### Moraleja de las Panaderas.

Formadas las cuentas de ordenación y de depositaria de este Municipio correspondientes á los ejercicios de 1903, 1904 y 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contables desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra las mismas.

Moraleja de las Panaderas á 2 de Julio de 1906.—El Alcalde, Tomás Nieto.—El Secretario, Aureliano Pérez.

Núm. 1.583.

#### Villalar.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado previa licencia del Sr. Gobernador proceder al arriendo en pública subasta de una corrida de novillos para su lidia en la plaza de esta localidad el día 16 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia para que

dentro del plazo de diez días puedan presentarse contra tal acuerdo las reclamaciones oportunas.

Villalar 3 de Julio de 1906.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.549.

### Parque Administrativo de Suministro de Valladolid.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en este Establecimiento durante el mes de la fecha.

Día 20.—500 kilogramos de jabón á 0'95 pesetas uno.

75 quintales métricos de leña á 3 id. id.

11 id. id. de sal á 13 id. id.

Día 26.—1000 id. id. de cebada á 18'85 id. id.

1000 id. id. de idem á 18'90 idem idem.

1000 id. id. de idem á 18'95 idem idem.

1800 id. id. de paja para pienso á 3'90 id. id.

Día 27.—50 id. id. de carbon de encina á 9'20 id. id.

Valladolid 30 de Junio de 1906.—El Director P. L., M. Fábregas del Pilar.

Núm. 1.569.

### Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 16 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias e on que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 3 de Julio de 1906.  
—Celestino del Olmo.

Imprenta del Hospicio provincial.